

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
HUMBERTO GIRALDO GARCÍA EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE
EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ (CASACIÓN-
7444).**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL**, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Familia, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que “... **tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida**” (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.
- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

De la revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley para la concesión del recurso de casación se cumplen a cabalidad, por cuanto en primer lugar, estamos frente a un proceso declarativo, aspecto respecto del cual, procede el recurso incoado a la luz del art. 334 del C. General del Proceso; además, la casación fue interpuesta en tiempo y por persona legitimada, y está presente el requisito a que se refiere el inciso primero del artículo 338 ibídem, en cuanto a que el valor actual (año 2022) de la resolución desfavorable al recurrente es **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), como lo exige la ley.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene que como aquí la pretensión involucrada es eminentemente de carácter patrimonial, resulta necesario acreditar por el recurrente, que el valor actual de la que resolución desfavorable a sus intereses es superior al límite establecido por la ley respecto del interés económico fijado para recurrir en casación, el que actualmente está contemplado en monto **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$1.000.000.000,00 (\$1.000.000,00,00 X 1000 smlmv).

Lo anterior, por cuanto que el monto del salario mínimo para el año 2022 se tasó por el gobierno nacional en \$1.000.000,00 suma esta que multiplicada por 1000 smlmv, arroja un monto en millones de \$1.000.000.000,00.

Según la norma citada, para que la parte afectada con la decisión pueda recurrir en casación, el valor de la resolución desfavorable a sus pretensiones debe superar el monto equivalente a los mil salarios mínimos vigentes; esto quiere decir, que debe ser superior a los \$1.000.000.000,00.

De acuerdo con el art. 339 del C. General del Proceso, ***“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”***.

Ahora, como el recurrente no aportó dictamen pericial a que alude la norma citada, para fijar aquí su interés económico se deberá establecer con los elementos de juicio que aparecen en el expediente. De modo que, debe deducirse del valor total de los bienes trabados en la litis, que según da cuenta la revisión del proceso, en este caso es superior a los \$40.466.385.802,92, según la liquidación parcial de la sucesión del causante, lo que quiere decir que el valor de la resolución desfavorable de la recurrente para el año 2022, fecha en que se profirió la sentencia en segunda instancia, es del 50% sobre esa suma total (pues son dos partes en el proceso), lo que arroja \$20.233.192.901,46 que sería el valor de la resolución desfavorable para el aquí recurrente; suma ésta muy superior al monto exigido por la ley para que se abra paso la concesión del recurso.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

1. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL**, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NO ES NECESARIA la expedición de copias de la actuación para los fines previstos en el inciso 3° del art. 341 del C. General del Proceso, como quiera que la sentencia no contiene mandatos ejecutables.

3. NO SE RESUELVE sobre la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, como quiera que la petición se elevó en forma extemporánea (2 de agosto de 2022), a la luz de lo previsto en el inciso 4 art.341 del C: General del Proceso en armonía con el art. 337 ibídem: “En la oportunidad para interponer el recurso (es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia), el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.” (resaltado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado